

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No. 2006-0268-TRA-PI

Solicitud de Renovación demarca de fábrica y comercio GALERÍA CANO (DISEÑO)

Galería Cano, Sociedad Anónima, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. Origen número 45085)

VOTO No 365-2006

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.-Goicoechea, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del nueve de noviembre de dos mil seis.

Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada **Laura Granera Alonso**, mayor, casada, abogada, vecina de Belén de Heredia, titular de la cédula de identidad número uno-novecientos noventa y cinco-novecientos treinta y ocho, en su condición de gestor oficioso de la compañía **GALERÍA CANO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, una sociedad organizada y existente conforme a las leyes de Colombia, y domiciliada en Carrera 13 NO. 27-98, Torre B, Local 2-38, Santafe, Bogotá Colombia, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas, cuarenta y ocho minutos, del diecisiete de noviembre de dos mil cinco.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que de conformidad con el análisis del expediente venido en alzada, sin entrar a conocer el fondo del asunto, observa este Tribunal que el Recurso de Apelación formulado contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas, cuarenta y ocho minutos, del diecisiete de noviembre de dos mil cinco, no resulta procedente, pues de los autos se evidencia que el Registro aludido, sobre el caso que nos ocupa, ya había emitido la resolución final, y que corresponde a la dictada a las catorce horas, cincuenta y cinco minutos, del veintiséis de agosto de dos mil cinco (folios 6 y 7), que declaró el abandono de la solicitud de renovación de la marca de fábrica y comercio GALERÍA CANO (DISEÑO), en clase 14 internacional.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Al respecto, es necesario dejar claro, que en el sistema de admisión de los recursos contra la resoluciones finales o definitivas, emitidas por los distintos Registros que conforman el Registro Nacional, es un requisito ineludible que el órgano **a quo** se pronuncie, en el caso bajo estudio, sobre el recurso de revocatoria y la admisibilidad del recurso de apelación planteado por la recurrente contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, cincuenta y cinco minutos, del veintiséis de agosto de dos mil cinco, actos que no constan en el expediente venido en alzada.

Por el contrario, la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, tal y como se observa de lo autos se limita a dictar la resolución de las quince horas, cuarenta y ocho minutos, del diecisiete de noviembre de dos mil cinco, la cual es impugnada por la recurrente mediante los recursos ordinario y vertical de apelación, siendo que el **a quo**, mediante resolución de las catorce horas, nueve minutos, cincuenta segundos, del seis de junio de dos mil seis, procedió a declarar sin lugar el recurso de revocatoria y admitir el recurso de apelación contra dicha resolución, sin advertir que la solicitud de renovación de la relacionada marca de comercio había sido resuelta mediante la resolución de las catorce horas, cincuenta y cinco minutos, del veintiséis de agosto de dos mil cinco, la que dentro del término de ley podía ser objeto de impugnación por el gestionante. No obstante, lo anterior, el Registro entró a conocer una gestoría de negocios presentada por el interesado, con posterioridad al dictado de la resolución de cita, resultando por consiguiente improcedente la actuación del **a quo**, al pronunciarse sobre esta última gestión y posteriormente haber admitido el recurso de revocatoria y apelación sobre la misma, por ser ésta insubstancial. En razón de lo anterior, al haberse configurado un grave error procedural achacable al Registro, deviene necesario ordenar la nulidad de todo lo resuelto desde la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas, cuarenta y ocho minutos, del diecisiete de noviembre de dos mil cinco.

SEGUNDO: En razón de las consideraciones que anteceden, y una vez que este Tribunal ha advertido el vicio en que ha incurrido el Registro **a quo**, lo procedente de conformidad con el numeral 197 del Código Procesal Civil, es declarar la nulidad de todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas, cuarenta y ocho minutos, del diecisiete de noviembre de dos mil cinco (ver

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

folios del 10 al 12), a efecto de que ésta enderece los procedimientos y evitar nulidades e indefensión a la apelante.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara la nulidad de todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas, cuarenta y ocho minutos, del diecisiete de noviembre de dos mil cinco, a efecto de que ésta enderece los procedimientos para evitar nulidades e indefensión a la apelante. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Despacho, una vez firme esta resolución, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFIQUESE.-**

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca